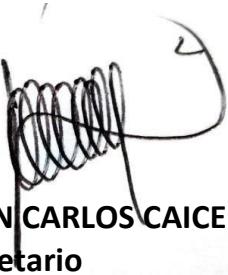


CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta el informe anterior presentado por la Asistente Judicial y los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023 en los cuales se evidencian las fallas técnicas para cargar los archivos de los autos que se publicarían dentro del estado electrónico No. 145, se procede a notificar nuevamente el día de hoy 22 de septiembre del año en curso el presente auto.

Pereira, septiembre 22 de 2023.



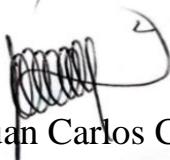
JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

A Despacho de la señorita Jueza, informándole que de acuerdo con lo observado en el archivo digital 18, las demandadas recibieron la comunicación de la notificación el 9 de agosto pasado y por lo tanto, se notificaron personalmente el 11 siguiente.

Dentro de los tres días posteriores presentaron recurso de reposición en contra del auto admisorio. Corrieron 14, 15 y 16 de agosto de 2023.

Del recurso se acreditó su envío al demandante el 16 de agosto y dentro del término establecido según el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, la parte actora se pronunció. Corrió 22, 23 y 24 de agosto de 2023.

Pereira, 25 de agosto de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda verbal radicada al 66001310300120220054800, promovida por la **Sociedad Ingeniería y Construcciones Acanto S.A.S.** contra **Cemex Colombia S.A.** y otra, se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por las accionadas en contra del auto del 21 de febrero de 2023.

Antes de dar inicio al estudio de fondo del recurso, ha de indicarse que se le reconocerá personería al abogado actuante, por cuanto se observa que de acuerdo con el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas, tiene poder para actuar en su representación. Así se declarará en la parte resolutiva.

Decisión impugnada:

Mediante la providencia ya relacionada se admitió la presente demanda verbal por incumplimiento de contrato.

Argumentos del recurso¹:

Solicita la parte recurrente que se reponga el auto admisorio de la demanda y en su lugar, se inadmita la misma, por no cumplir con los requisitos formales por falta del juramento estimatorio.

Lo anterior, porque dice que en esta demanda se pretende la declaración de una responsabilidad contractual con el correspondiente reconocimiento de perjuicios a favor del demandante, el cobro de intereses moratorios, el reconocimiento de unos gastos en que incurrió el actor, el pago de las costas del proceso, se incoaron pretensiones de condena en las que se solicitaban reconocimiento y pagos de sumas ciertas de dinero lo cual se enmarcan en los supuestos fácticos de una indemnización de perjuicios, pero no se efectuó el juramento estimatorio correspondiente.

¹ Archivo digital 19.

Que éste es un requisito para todas las demandas que pretendan el reconocimiento de dinero a título de indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, según el artículo 206 del C.G.P., que dicha estimación razonada, discriminada y bajo la gravedad de juramento debe ser efectuada en forma expresa para poder ser objetada o aceptada por el demandado y además, valorada por el Juez, incluso para la imposición de la sanción correspondiente. Igualmente dice que el art. 82 ib. señala como requisito de la demanda efectuar el juramento estimatorio, cuando ello es necesario.

Trámite:

No hay lugar a dar traslado por la Secretaría del Despacho, del recurso presentado en la forma en que lo impone el art. 319-2 ej., por cuanto como se dijo en la constancia que precede, las demandadas remitieron copia del escrito a la dirección electrónica del apoderado del actor y éste a su vez, dentro del término legal concedido en el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, se manifestó al respecto.

Pronunciamiento del Demandante:

Dijo el apoderado que sí presentó el juramento estimatorio en el escrito de subsanación de la demanda y de él, remitió copia al momento de notificar a las demandadas; que debe revisarse que el recurso carece de fundamento legal.

Solicitó que no se reponga la decisión y se estudie la temeridad y mala fe de la parte recurrente².

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición es el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen los errores cometidos por los jueces al proferir una decisión

En el presente asunto, la parte pasiva está haciendo uso de este medio, con el objetivo de que se revise la providencia cuestionada.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, pues la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación.

Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Revisados los anteriores requisitos, tenemos que en cuanto a la procedencia, sustentación y cumplimiento de las cargas procesales, se encuentran obstáculos que no permiten avanzar en el trámite y que hacen inviable el recurso propuesto, como pasará a explicarse.

Sobre algunos de los mencionados requisitos, dijo la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito:

² Archivo digital 20.

“(...). Tales exigencias, en general, se reducen a la procedencia, la oportunidad, el cumplimiento de cargas procesales y, por supuesto, la legitimación. (...)”³.

“Recuérdese que la sustentación se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al juez de por qué la “(...) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (...)”⁴. (...).

No es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de interesado ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos razonadamente, (...).”⁵.

En este asunto, se solicita reponer el auto admisorio por parte de las demandadas y lo primero a decir es que deben seguirse las reglas estipuladas en el art. 318 del C.G.P., por lo tanto, la sustentación de éste debe realizarse expresando los argumentos que la fundamentan con el fin de que el juez tenga los elementos de juicio necesarios para revisar la decisión que acusan de errónea y dicho sea de paso, tales errores pueden provenir de diferentes causas, de allí que el recurso permita retomar la providencia para luego de examinarla con detenimiento, determinar si existen o no las equivocaciones que se le atribuyen.

Procesalmente, frente a la admisión del libelo en los procesos verbales de mayor cuantía, pueden los demandados optar por realizar varias conductas en pro de su defensa, entre ellas están a manera de ejemplo, recurrir en reposición porque la providencia presenta errores o como nos encontramos en una etapa inicial, pueden alegar también, las defensas previas que consideren eficaces para derrumbarla. En este punto, ha de recordarse que es la misma ley la que determina el trámite a seguir cuando los demandados advierten sobre el desatino por parte del Despacho en la verificación de los requisitos formales de la demanda, lo que conlleva a que pudo estar inmerso en un vicio en el procedimiento al momento de su admisión.

Y es que tanto los recursos como las excepciones previas deben encaminarse conforme lo define la norma procedural para que puedan superarse los obstáculos advertidos y así continuar con el decurso; de igual manera deben diferenciarse los procedimientos que a cada figura jurídica compete, pues en una etapa inicial como en la que nos encontramos, la presentación y posterior resolución de la reposición en contra del auto admisorio por parte de las demandadas, debe concretarse a situaciones que difieren de los vicios de procedimiento que taxativamente enlista el art. 100 ib. como excepciones previas, pues de presentarse estas últimas, los alcances de la decisión incide notablemente en el proceso, pues puede en algunos eventos y de darse las circunstancias específicas de la norma, hacerlo retroceder o terminarlo por completo y en forma anticipada.

Teniendo entonces, presente lo indicado y haciendo una lectura detenida del memorial contentivo del recurso, se observa que los argumentos sólo apuntan a la falta de un requisito formal de la demanda, como es el “juramento estimatorio”, situación que nos ubica dentro de una causal de excepciones previas, como es la estipulada en el numeral 5º del art. 100 ej.

³ Providencia del 12 de marzo de 2018. Expediente: 66001-31-10-004-2014-00249-01.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p. 778.

⁵ AC-0117-2022 del 19 de julio de 2022. Exp.: 66001-31-03-003-2014-00081-01.

Al respecto es necesario recordar que la finalidad de las mencionadas excepciones, con las precisas características que a ellas se les atribuyen, es la de prevenir nulidades y fallas en el procedimiento, de allí que tienden siempre al saneamiento del proceso, por esa razón tienen un trámite puntual que permite corregir las irregularidades que taxativamente determina la ley y que son puestas en conocimiento del Juez por la parte pasiva.

Esta breve reseña sobre las defensas dilatorias y lo que se ha explicado líneas atrás sobre el recurso, para concluir que han equivocado las accionadas en este asunto, la senda que debía recorrer su petición y por lo tanto, no estando sustentada la reposición en un argumento diferente a lo que constituye una excepción previa, se rechazará el recurso al resultar improcedente en este especial evento y por las razones que se han manifestado.

No obstante lo anterior y aunque es suficiente lo dicho para mantener la providencia admisoria, no está por demás manifestar que no tiene razón el recurrente en sus apreciaciones cuando afirma que en la demanda falta el requisito del juramento estimatorio conforme lo estipula el art. 206 de la ley adjetiva, porque basta revisar las diligencias para verificar que el Despacho inicialmente echo de menos el mencionado juramento y así lo indicó en el auto inadmisorio (Ver archivo digital 08) y como con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora realizó las manifestaciones que al caso correspondían, el Juzgado tuvo por subsanado los defectos de los que adolecía el libelo; por lo tanto, procedió a su admisión y así lo hizo saber en la providencia del 21 de febrero de 2023 (Ver archivos digitales números 14 y 16).

Además, no puede olvidarse que siendo el juramento estimatorio una prueba y siempre y cuando sea propuesta como en este caso, el Juez podrá conforme a las facultades legales, verificar dicha estimación (Arts. 42, 170 y 206 ib.).

Por último, dado el derecho de defensa que le asiste a las partes y a los postulados del principio de la buena fe del que gozan todos los involucrados en el trámite, no considera el Juzgado que deban estudiarse la temeridad y mala fe de las accionadas, según la propuesta del demandante.

Conclusión:

Así las cosas y al considerarse la improcedencia del recurso en este caso, según lo manifestado párrafos atrás, se rechaza el mismo y así se declarará en la parte resolutiva, sin realizar otros pronunciamientos.

A las recurrentes se les advertirá sobre los términos que tienen para contestar la demanda, según lo señalado en el art. 118-4 ejusdem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA)**,

R E S U E L V E:

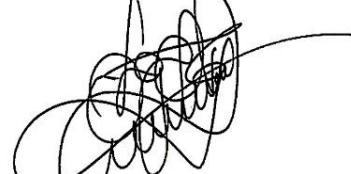
Primero: Se le reconoce personería jurídica al abogado Juan Camilo Luna Ríos para actuar en representación de las demandadas Cemex Colombia S.A. y Cemex Soluciones S.A.S. En liquidación.

Segundo: Se rechaza el recurso de reposición presentado por las accionadas en contra del auto del 21 de febrero de 2023, según lo indicado con anterioridad.

Tercero: Continúese con el trámite.

Cuarto: Se les advierte a las demandadas que a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto por estado, les empieza a correr el término para contestar la demanda.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

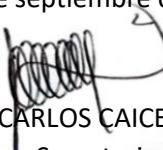
Juez

E

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 145 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 22 de septiembre de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario